



**Informe secretarial.** 1.º de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2016-00070**, con recurso de reposición.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2016 00070 00**

José Olmedo Monguí Tunarozza vs. Alfredo Gutiérrez Robayo.

Zipaquirá, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

#### **Auto**

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente por resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto que adicionó el mandamiento de pago en el sentido de disponer orden en relación con los perjuicios compensatorios.

Para sustentar su inconformidad, la parte demandada expresó que *«el Despacho erra en su apreciación contenida en el inciso primero del folio 2 del auto objeto de recurso de reposición, ya que en realidad está dando por hecho que la parte demandante NO dio cumplimiento a lo relacionado con el reintegro y desconoce por completo el querer de la parte demandante cuando se abstiene de la estimación de los perjuicios como se dijo anteriormente, aquí lo que el señor Juez realiza es un pronunciamiento sobre pretensiones NO solicitadas y sobre las cuales la parte demandante realizó un pronunciamiento(...)se ha perdido la esencia del proceso ejecutivo dentro del que nos encontramos, ya que se está desconociendo que el título base de ejecución es una sentencia de tutela, que debe contener obligaciones, claras, expresas y exigibles y resulta ilegal e improcedente que el despacho a pesar de las manifestaciones de la parte demandante libre mandamiento de pago por concepto de perjuicios compensatorios y realizar el despacho una interpretación sobre los mismos, cuando ni se solicitaron de esa forma en el libelo demandatorio (...).»*

Al respecto, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que el recurso de reposición *«procederá contra los autos interlocutorios»* y que *«se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado»*.

En cuanto a su oportunidad, baste con señalar que como el auto impugnado se notificó en el estado electrónico del 4 de marzo siguiente, y el recurso de reposición se presentó el 8 de marzo contra un auto interlocutorio que libró mandamiento de pago, ningún obstáculo habría para resolverlo.

Para resolver el planteamiento presentado, este juzgador considera que no son de recibo los argumentos del recurrente, por lo siguiente:

En primer lugar, al examinar la contestación de la demanda se pudo corroborar que *«la finca donde de costumbre prestaba sus servicios ya no estaba en poder del señor Alfredo Gutiérrez Robayo (...),»* es decir, que el lugar de prestación del servicio no puede ser el mismo y, por ende, se propuso una especie de imposibilidad jurídica y material de reintegro al mismo cargo desempeñado.



En segundo orden, porque no es cierto que la parte demandante no haya solicitado el pago de los perjuicios compensatorios, en razón a que, al revisarse la demanda allí puede verse la pretensión subsidiaria (p. 4, archivo 01).

En lo que tiene que ver con los demás argumentos, como que el ejecutante ya canceló los emolumentos e indemnización ordenada en la sentencia de tutela base de ejecución, hay que decir que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago no es el escenario propio para discutir o proponer excepciones de mérito. En todo caso, y dado que el auto recurrido quedó bien sustentado, este fallador se remite nuevamente a su motivación, sin que existan razones para variar lo que fue decidido.

Por otra parte, y dado que el demandado intervino en el proceso directamente, habrá de relevarse del cargo de curador *ad litem* a la abogada Aida Marina Rodríguez Sánchez.

Por lo demás, y comoquiera que la notificación del auto recurrido fue por anotación en el estado electrónico del 4 de marzo de 2022, y la parte convocada presentó recurso de reposición el 8 del mismo mes y año, se interrumpe el término de traslado concedido, al tenor de lo previsto en el artículo 118 del Código General del Proceso, aplicable al asunto. De igual manera, y con fundamento en el artículo 286 *ibidem*, se corregirá el año del auto que adicionó la orden de apremio para establecer que es 2022.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, el suscrito juez dispone lo siguiente:

**Primero: Corregir** la fecha del auto que libró mandamiento de pago en el sentido de disponer que esta corresponde al año **2022**.

**Segundo: Negar** el recurso de reposición presentado por el ejecutado **Alfredo Gutiérrez Robayo**.

**Tercero: Relevar** del cargo de curador *ad litem* del ejecutado Alfredo Gutiérrez Robayo a la abogada Aida Marina Rodríguez Sánchez.

**Cuarto: Contabilizar** el término de traslado de 10 días hábiles para que ejerza su derecho de defensa y proponga las excepciones que considere hacer valer, en la forma prevista en el inciso 4.º del artículo 118 del Código General del Proceso.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2016-00070 - José Olmedo Mongui vs. Alfredo Gutiérrez Robayo y otro](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2016-00070 - 7 de abril de 2022

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17bc0b36ee39e6590d086913325c92a9eca9a682ce0edbf831fc70f0e7f862c8**

Documento generado en 07/04/2022 10:12:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 1.º de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2016 00481**, para relevar curador y designar nuevo.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2016 00481 00**

Humberto Orozco Mora vs. Carlos Alberto Cantor García.

Zipaquirá, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Sería del caso continuar con la etapa subsiguiente del proceso, si no fuera porque se observa que la curadora *ad litem* designada mediante auto proferido el 13 de enero de 2022 no ha aceptado el cargo, a pesar de haber sido notificada a la dirección de correo electrónica registrada.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se requiere por última vez** a la abogada **Diana Patricia Murillo Lozano** para que acepte y tome posesión del cargo para el cual fue designada, dentro del término de **5 días hábiles**, previa advertencia de que la selección efectuada es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 7.º del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, so pena de relevarlo y compulsarle copias a la autoridad competente para efectos disciplinarios.

Por Secretaría, envíese el respectivo requerimiento a la dirección electrónica [dianapmurillolozano@yahoo.es](mailto:dianapmurillolozano@yahoo.es).

Para efectos de la aceptación del cargo, la abogada cuenta con un término máximo de **5 días hábiles** siguientes a la comunicación.

Para efectos de la consulta del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:

[2016-00481 - Humberto Orozco Morales vs Carlos Alberto Cantor García](#)

**Notifíquese y cúmplase,**



Rama Judicial  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquira  
Republica de Colombia

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2016-00481 - 7 de abril de 2022

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f018f058618934302765cc0bebec2cc0e0397c30fc0ea2e5d983cd7909210bf7**  
Documento generado en 07/04/2022 10:14:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 1.º de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2017 00383**, para calificar contestación de la demanda.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2017 00383 00**

Juan de Jesús Cortés Buitrago y otro vs. Serviayudar S.A.S. y otros.

Zipaquirá, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

### **Auto**

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto ésta pendiente de calificar la contestación de la demanda.

#### **1. De la contestación de Ana Beatriz Gutiérrez y Jairo Gutiérrez.**

Pese a que el curador *ad litem* contestó los hechos 7, 17 y 37 de la demanda con un «*no me consta que se pruebe*», este juzgador considera que inadmitirle la contestación por esta razón no tendría sentido práctico, en razón a que, por una parte, su calidad de abogado externo en este asunto no le obliga a saber cómo en realidad sucedieron los hechos y, por la otra, ninguna consecuencia jurídica adversa podría generarse por esa falencia si eventualmente no llegare a subsanarse en su oportunidad legal.

#### **2. De la contestación de Serviayudar S.A.S.**

Lo mismo ocurre con esta respuesta de la demanda, sobretodo porque cuando se pronunció sobre los hechos 31 a 37, expresó «*no tengo conocimiento de este hechos por consiguiente me acojo de lo que se pruebe durante el proceso*».

Por tal motivo, y al observar que los restantes presupuestos legales se encuentran satisfechos a cabalidad, el suscrito juez dispone:

**Primero: Tener por contestada** la demanda por parte por el curador *ad litem* designado a los demandados **Ana Beatriz Gutiérrez, Jairo Gutiérrez** y **Serviayudar S.A.S.**

**Segundo: Programar** audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **21 de julio de 2022**, a las **9:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su



contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correctivas.

La **audiencia** se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2017-00383 - Juan de Jesús Cortés Buitrago y otro Vs. Serviayudar S.A.S. y otro](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2017-00383 - 7 de abril de 2022

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b5e0fa0b2e1239258f72870ca347a43c31bdea058ae025607ab06ede3667a4**

Documento generado en 07/04/2022 10:13:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 1.º de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00281**, con solicitud de aplazamiento.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00281 00**

Ulises Montaña Hernández vs Mina Tierra Colorada Pueblo Viejo S.A.S.

Zipaquirá, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Examinado el expediente digitalizado, se observa que el apoderado judicial del demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el pasado 24 de marzo, por considerar que debe declararse la sucesión procesal por el fallecimiento del representante legal de la demandada.

Al respecto, baste con decir que no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa a los asuntos laborales y de la seguridad social, para decretar la sucesión procesal, debido a que esta figura opera con el fallecimiento de la persona natural o la extinción, fusión o escisión de la persona jurídica que figure como parte, y no cuando ocurra el deceso de su representante legal.

Por tal motivo, **se niega** la solicitud presentada, y con el fin de impartir celeridad, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **9 de agosto de 2022**, a las **9:30 a. m.**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se escucharán alegaciones y se proferirá sentencia.

Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados judiciales a la cuentan de correo electrónico que reposan en el plenario.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Para consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2019-00281 - Ulises Montaña Hernández vs. Mina Tierra Colorada Pueblo Viejo SAS](#)



**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2019-00281 - 7 de abril de 2022

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ce96337edd6c8fb7bc69a1089600bd6f85f09eeb679e814c932b8931a44162**  
Documento generado en 07/04/2022 10:13:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 1.º de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00506**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho de primera instancia	\$146.740
Agencias en derecho de segunda instancia (auto)	\$ 200.000
Agencias en derecho segunda instancia (sentencia)	\$ 0
<b>Total</b>	<b>\$ 346.740</b>

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00506 00**

Alexandra Caicedo Gutiérrez vs. Mercadería S.A.S.

Zipaquirá, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

#### **Auto**

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó el auto apelado y condenó en costas a la parte demandante, y revocó los numerales 1.º, 2.º y 3.º y confirmó en lo demás la sentencia de primera instancia, también con imposición de costas a la parte actora. Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, el suscrito juez dispone:

**Primero: Obedecer y cumplir** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

**Segundo: Aprobar** la liquidación de costas por la suma de **\$346.740**, a cargo de la parte demandante.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2019-00506 - Alexandra Caicedo Gutiérrez vs Mercadería SAS](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da232316bad9751d79fcb7dc7641f8b3a87ea5e37b704f4dc60709e684a84c58**  
Documento generado en 07/04/2022 10:13:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 1.º de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00546**, para resolver solicitud entrega dineros.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ**

[j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 (+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00546 00**  
Anderson Armando González Ramírez vs. Alpina Productos Alimenticios S.A.

Zipaquirá, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Auto**

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante solicitó la entrega de los dineros consignados a su favor.

Por tal motivo, y al no existir restricción alguna para acceder a ello, **se ordena** entregarle los dineros que constan en los títulos de depósitos judiciales No. 409700000190567 y No. 409700000190566 , constituidos por la entidad demandada por la suma de **\$1.691.984** y **\$1.817.052** respectivamente, a la parte demandante o a su apoderado con la facultad de recibir (CSJ STL, 9 feb. 2010, rad. 27001, CSJ STL, 4 jul. 2007, rad. 18475, CSJ STL, 10 abr. 2013, rad. 42333, STL4127-2013, CSJ STL3122-2013, CSJ STL13944-2014, CSJ STL7106-2015 y CSJ STL10350-2016).

Debido a que las sumas referidas fueron consignadas a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado 1.º Laboral del Circuito de este municipio, por secretaría se adelantarán las gestiones pertinentes para la conversión de los títulos que se hayan constituido, o el traslado de los recursos.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[ARCHIVADO - 2019-00546 - Anderson Armando González Ramírez vs Alpina Productos Alimenticios S. A.](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3ddbcb85d51f10fd4411d05396afd8979c85eb960e9a613cabd0fd20eb809**

Documento generado en 07/04/2022 10:13:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 1.º de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00131**, para ejercer control de legalidad.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

**Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00131 00**

Gloria Mónica Castillo Velásquez vs. Municipio de Nemocón

Zipaquirá, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Sería del caso esperar a la audiencia pública programada para el próximo 6 de mayo de 2022, si no fuera porque este juzgador considera que debe ejercer control de legalidad sobre la actuación y, por lo mismo, debe declarar su falta de competencia para continuar con el conocimiento del asunto.

En el presente caso, se observa que con la demanda se persigue que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y el Municipio de Nemocón y, en consecuencia, se condene al reintegro al cargo que desempeñaba, así como al pago de las acreencias laborales allí descritas por haber prestado servicios del 5 de agosto de 2014 al 9 de junio de 2019.

Bien, lo primero por advertir es que la entidad demandada hace parte de la rama ejecutiva del poder pública, cuyo personal puede tener el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales. En segundo orden, es claro que está en discusión la existencia de un vínculo laboral.

En relación con la competencia para conocer asuntos en los que esté en discusión la calidad de trabajador oficial, el órgano llamado a definir los conflictos entre jurisdicciones consideró que, aunque el artículo 2.º del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social preceptúa que el juez laboral es el llamado a conocer de aquellas controversias ligadas directa o indirectamente a un contrato de trabajo, lo cierto es que cuando se hace referencia a una eventual existencia de relación laboral con el Estado, la única habilitada por el ordenamiento jurídico para revisar la legalidad o no, de la vinculación, a la luz del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es la jurisdicción contenciosa administrativa, lo que se traduce en que el juez laboral solo adquiere competencia cuando exista certeza de la existencia del vínculo laboral (Corte Constitucional, A492 y A738-2021).

En ese orden, el juez competente para seguir con el conocimiento de este asunto sería el Juez Administrativo de Zipaquirá, sin perjuicio de la validez de lo actuado hasta este momento, en los términos regulados en el artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales.



En consecuencia, y en ejercicio de la facultad para ejercer control de legalidad, se declarará la falta de competencia de la jurisdicción ordinaria y se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Circuito de Zipaquirá - Reparto, para, si lo estiman del caso, asuman el conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, resuelve:

**Primero: Declarar** la falta de competencia de la especialidad laboral y de la seguridad social de la jurisdicción ordinaria, para conocer de la demanda presentada por **Gloria Mónica Castillo Velásquez** contra el **Municipio de Nemocón**.

**Segundo: Remitir** el expediente a los **Juzgados Administrativos de Zipaquirá – reparto**, para los fines pertinentes.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente digitalizado lo más pronto posible para su decisión.

Para efectos de la consulta del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:

[2020-00131 - Gloria Mónica Castillo Velásquez vs. Municipio de Nemocón](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2020-00131 – 7 de abril de 2022

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a4955993192a394b1839fc404f059105c51c6c5b684f1979830f232c6c39f6**  
Documento generado en 07/04/2022 10:13:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 1.º de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00172**, con solicitud de terminación del proceso.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

**Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00172 00**

Blanca Ofir Medina Quintana vs. Mariela Sánchez de García.

Zipaquirá, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, las partes allegaron un documento en el cual manifestaron que «*damos por terminado de común acuerdo el proceso de la referencia, por pago total de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo objeto del presente proceso*».

Así las cosas, y al encontrarse cumplidos los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral por virtud de integración, el suscrito juez dispone:

**Primero: Declarar** terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

**Segundo: Decretar** la cancelación de las medidas cautelares ordenadas mediante auto proferido el 30 de julio de 2020 por el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de este municipio, antes de su remisión al juzgado.

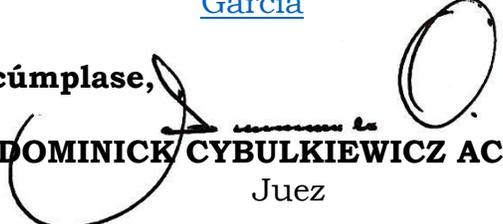
No se ordenará librar oficios, comoquiera que el embargo nunca se consumó.

**Tercero: Archivar** el expediente una vez quede en firme esta providencia.

Para consulta de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2020-00172 - Blanca Ofilia Medina Quintana vs. Mariela Sánchez de García](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e28f2ceb7e4251783b2c87c615f8f1ccc0b78dec42a8769a60d28ce686274cc8**  
Documento generado en 07/04/2022 10:13:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 1° de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00290** para resolver solicitud de nulidad.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00290 00**

Rafael Antonio Olaya Ahumada vs .Brinsa S.A

Zipaquirá, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente resolver solicitud de nulidad presentada por Brinsa S.A.

Para sustentar su pedimento, fundamentó su petición en la causal consagrada en el numeral 8.º del artículo 133 del Código General del Proceso, por una presunta indebida notificación, tras alegar que nunca tuvo conocimiento del auto que libro mandamiento de pago, si no hasta el momento en que se practicaron las medidas cautelares decretadas.

La jurisprudencia ordinaria laboral tiene definido que las causales de nulidad son una especie de remedios extraordinarios que tienen como objetivo corregir o enderezar ciertos vicios procedimentales que pueden generarse durante el trámite del proceso y hasta antes de dictarse sentencia y, excepcionalmente, durante la actuación posterior si ocurren en ella, consagrados en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral, y de manera especial en los artículos 29 de la Constitución Política de 1991 y 3º de la Ley 1149 de 2007, la primera por vulneración al debido proceso y la segunda cuando las actuaciones determinadas no siguen el postulado de la oralidad (CSJ AL4785-2017).

Dispone el numeral 8.º del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales, que el proceso es nulo en parte o en todo:

«Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado».

En el presente caso, este juzgador considera que la solicitud de nulidad no está llamada a prosperar porque, tal como lo expuso la parte solicitante, todavía no está acreditada la notificación del mandamiento de pago, respecto del cual se ordenó la notificación personal por medios



electrónicos acorde con los artículos 108 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social y 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En relación con la práctica de medidas cautelares, el apoderado judicial, al parecer, desconoce que conforme al artículo 298 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa al proceso ejecutivo laboral, estas deben cumplirse inmediatamente antes de notificarse a la parte contraria del auto que las decreta. Luego, una razón adicional para descartar la exótica causal de nulidad que se ha ventilado.

Frente al argumento según el cual *«dicha providencia no fue puesta en conocimiento de mi representada por medio de correo electrónico, como ordeno el numeral segundo, con lo cual BRINSA S.A.»*, este fallador se remite a los argumentos expuestos porque es carga de la parte demandante llevar a cabo la notificación, y no el juzgado de conocimiento.

En cuanto a la disertación consistente en que *«aunque el despacho consideró que el auto del 15 de junio de 2021 no era susceptible de ser insertado en el estado electrónico por decretar medidas cautelares, lo cierto es que tal decisión impidió que mi representada tuviera conocimiento del mandamiento ejecutivo de pago librado el cual debe ser notificado por estados o personalmente por mandato del artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social»*, baste con señalar que, al parecer, también el abogado desconoce el mandato consagrado en el inciso 2.º del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020 *«No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal»*.

En consecuencia, se declarará infundada la causal de nulidad propuesta, y con fundamento en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social por virtud del postulado de integración normativa, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada, debido a que, como se ha dicho y se ha insistido, la notificación personal todavía no se ha surtido.

Por último y sin perjuicio de lo anterior, se pone en conocimiento de la parte ejecutante la constitución del título de depósito judicial a su favor.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá,**

#### **Resuelve:**

**Primero: Rechazar** la solicitud de nulidad propuesta por la entidad demandada.

**Segundo: Tener por notificada** por conducta concluyente a la demandada **Brinsa S.A.**

**Tercero: Correr traslado** por el término de **10 días hábiles** para que ejerza su derecho de defensa en relación con el mandamiento de pago.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2020-290- Rafael Antonio Olaya Ahumada vs. Brinsa SA](#)

**Notifíquese y cúmplase,**



  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2020-00290 - 7 de abril de 2022

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eed346a3ce5c53f3575213065a964ffc8a94c46029c0622a3feffb5a6b76d78**

Documento generado en 07/04/2022 10:13:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 1° de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00311**, para resolver solicitud de la parte demandada.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00311 00**

Jhonatan Rodríguez Montes vs. Cimento Inmuebles Comerciales S.A.S. y otro.

Zipaquirá, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

### **Auto**

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, el apoderado de la parte demandada presentó solicitud de aclaración de la parte motiva del auto proferido el 10 de marzo de 2022, mediante el cual se tuvo por contestada la demanda y se programó audiencia pública consagrada en el artículo 77 del estatuto adjetivo laboral.

En el presente caso, este juzgador encuentra que, por error involuntario de quien fungía como secretaria para la fecha de recepción del mensaje de datos, se omitió incorporar la subsanación de la contestación de la demanda al expediente digital de manera inmediata, razón por la cual, al momento de calificar la contestación no se tuvo en cuenta, situación que logró detectarse solo hasta cuando se revisó la solicitud objeto de este pronunciamiento, y se verificó la cuenta del correo electrónico institucional en donde están precisamente los documentos con asunto «*Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por JONATHAN RODRÍGUEZ MONTES contra DESARROLLADORA CC FONTANAR S.A.S. Y OTRO. RAD: 2020-31*».

Por tal motivo, y al cumplirse los requisitos contemplados en el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales y con el fin de impulsar el presente trámite, **se aclara** la parte motiva del auto proferido el pasado 10 de marzo de 2022, en el sentido de establecer que el documento requerido sí fue allegado en su oportunidad.

Para consulta permanente del expediente, las partes pueden consultar el siguiente enlace:

[2020-00311 - Jhonathan Rodríguez Montes vs. Cimento Inmuebles Comerciales SAS y otro](#)

f

**Notifíquese y cúmplase,**



Rama Judicial  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquira  
Republica de Colombia

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2020-00311 - 7 de abril de 2022

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db18f40a36c7f46e4eee616f20624b237dc729afca68cb5260f7d5d2fd3b2ba**  
Documento generado en 07/04/2022 10:13:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 1.º de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00002**, para calificar subsanación de la contestación y con sustitución de poder.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00002 00**

Leonor Bautista Canasto vs. Inmobiliaria Dos Mares S.A.S..

Zipaquirá, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

### **Auto**

Examinada la subsanación de la contestación de la demanda allegada, se observa que como esta cumple los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

**Primero: Tener por contestada** la demanda por parte de **Inmobiliaria Dos Mares S.A.S.**

**Segundo: Programar** audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **22 de julio de 2022**, a las **9:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correctivas.

La **audiencia** se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams.**

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

**Tercero: Reconocer personería** para actuar como apoderado judicial de la demandante Leonor Bautista Canasto al abogado Fabio Orlando Soler Vargas, identificado con tarjeta profesional No. 84.994 del C.S. de la J.



Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00002 - Leonor Bautista Canasto vs. Inmobiliaria Dos Mares S.A.S](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2021-00002 - 7 de abril de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c27a7fcca524b11d759ac1691b987beba08a5ea11b82a16177275c5c4831d82**

Documento generado en 07/04/2022 10:13:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 1.º de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00008**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00008 00**

Elizabeth Suárez Rojas vs. Luis Hernando Díaz Rocha y otros.

Zipaquirá, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó el auto apelado. Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez dispone:

**Primero: Obedecer y cumplir** lo decidido por la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca.

**Segundo: Programar** la continuación de la audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **2 de agosto de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correctivas.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams.**

Para evitar cualquier contratiempo, se requiere a los asistentes que se conecten, por lo menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

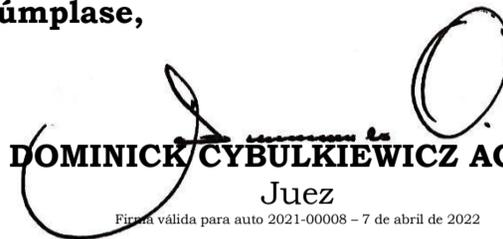
Por Secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:



2021-00008 - Elizabeth Suarez Rojas vs. Luis Hernando Díaz Rocha y otros

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2021-00008 - 7 de abril de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf3fd1307a8d74667c0377fa20ee219dd44d3927d9c7cb2f12072ecde599457**

Documento generado en 07/04/2022 10:13:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 1.º de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00039**, con solicitud.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00039 00**

Daniel Esneider Novoa Puentes vs. Solayne Bejarano Sánchez

Zipaquirá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

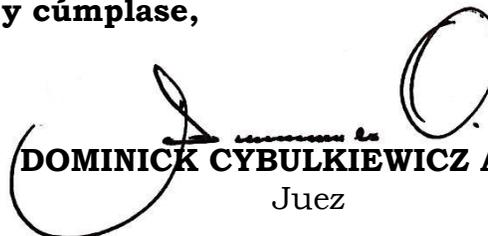
Sería del caso pronunciarse sobre el escrito allegado por Helen Juliana Vidal, en su calidad de estudiante adscrita del consultorio jurídico de la Universidad Militar Nueva Granada, si no fuera porque se observa que *«El motivo de este mensaje es con el fin de reiterar que de acuerdo con el acta de audiencia pública No.33, de fecha 4 de febrero la estudiante Helen Juliana Vidal Sabogal del Consultorio Jurídico de la Universidad Militar Nueva Granada, ya no puede actuar como representante del demandante Daniel Esneider Novoa Puentes en el proceso de referencia debido a que la decisión tomada ese día fue "Requerir a la parte demandante para que designe apoderado judicial que lo represente en los términos del artículo 33 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social».*

Por tal motivo, y debido a que la parte demandante todavía no ha designado apoderado judicial que lo represente en este asunto en los términos del artículo 33 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **se previene** para que asista con apoderado judicial para la audiencia pública de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2021-00039 - Daniel Sneyder Novoa Puentes vs. Solayne Bejarano Sánchez](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3880acb201895f8b0f7831255d6ac8c59fafb079995dd169166eab9dcd9693f7**

Documento generado en 07/04/2022 10:13:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 1.º de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00041**, con solicitud de aplazamiento audiencia.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00041 00**

Gustavo González Giraldo vs Productos Familia S.A.

Zipaquirá, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, está pendiente corregir el nombre del demandante y resolver sobre una solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el 29 de junio de 2022.

Por tal motivo, y debido a que las partes tienen la posibilidad de solicitar aplazamiento por una sola vez y acorde con el artículo 286 del Código General del Proceso, es viable corrección de palabras, el suscrito juez dispone:

**Primero: Corregir** el nombre del demandante en el auto proferido el 12 de mayo de 2021 en el sentido de disponer que este corresponde a **Gustavo González Giraldo**, y no Gustavo Gómez Giraldo.

**Segundo: Reprogramar** audiencia pública especial consagrada en el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006 para el próximo **12 de agosto de 2022**, a las **9:30 a. m.**, oportunidad en la cual se recibirá la contestación de la demanda, se decretarán y practicarán pruebas y se aplicará, en lo pertinente, las reglas contempladas en los artículos 77 y 80 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, siempre que sean compatibles con este trámite especial.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que a esta diligencia deben asistir, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Para el caso de los testigos que se pretendan hacer valer, estos se requerirán únicamente cuando se desarrolle la etapa probatoria para escucharlos de manera separada *«de modo que no enteren del dicho de los demás»*.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se requiere a los asistentes que se conecten, por los menos, **15 minutos** antes de la hora de iniciación.

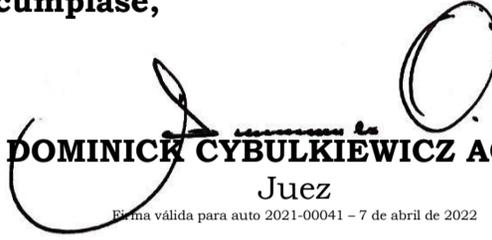
Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados judiciales a la cuenta de correo que reposan en el expediente.



Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00041 - Gustavo González Giraldo vs. Productos Familia S.A](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2021-00041 - 7 de abril de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0775b02d847d349edc2f5a11aad581898c317264eb35b453a488701385acd**

Documento generado en 07/04/2022 10:13:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 1.º de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00052**, con contestación de demanda y solicitud.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2021 0052 00**

Flor Angela Rodríguez Torres vs. Líneas Especiales y de Turismo Apolo Compañía Ltda. y otro.

Zipaquirá, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente verificar el vencimiento del término para subsanar la contestación por parte de **Líneas Especiales y de Turismo Apolo Compañía Ltda. en Liquidación y Augusto Vargas Acosta**, así como emitir pronunciamiento acerca de la solicitud de honorarios de la curadora *ad litem*.

**1. De la solicitud de honorarios.**

Sea lo primero precisar que, aunque la curadora *ad litem* expresó que no aceptaba la designación, con la contestación de la demanda se entiende que se comprometió a ejercer defensa de su representado.

En lo que tiene que ver con la solicitud de honorarios, baste con decir que el numeral 7.º del artículo 48 del Código general del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral prevé que la designación del curador *ad litem* «recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio» (Corte Constitucional, C-083-2014).

En consecuencia, se negará la solicitud presentada al no estar acorde con el carácter gratuito del cargo.

**2. De las contestaciones de la demanda.**

▪ **De Fernando Vargas Acosta.**

Esta cumple los requisitos regulados en el artículo 31 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social.

▪ **De Líneas Especiales y de Turismo Apolo Compañía Ltda. en Liquidación y Augusto Vargas Acosta**

Sería del caso tener por no contestada la demanda, si no fuera porque este juzgador considera que adoptar una decisión como esa resulta bastante drástica, sobre todo porque, aun cuando no se subsanó lo relativo a los fundamentos de derecho, tal deficiencia, aunque cuestionable al actuarse por intermedio de abogado, ello es subsanable de oficio.



Acercas de las pruebas aportadas que no fueron enlistadas, tal aspecto puede ser corregido o, incluso puede dar lugar a que se adopte una decisión que excluya tales medios o sencillamente no se decreten como prueba.

En lo que respecta a las pruebas solicitadas en la demanda que se encuentran en su poder (p. 9, demanda), entre ellas, «(...)contratos de trabajo firmados por las partes (...) nóminas de todo el tiempo laborado (...) afiliaciones al sistema de seguridad social», tal deficiencia puede ser precisada en la etapa de decreto de pruebas con las prevenciones legales sobre desatención a los requerimientos judiciales en que la parte demandada incurrió.

Ahora bien, no ocurre lo mismo respecto del pronunciamiento acerca de los hechos, en razón a que en ese caso el ordenamiento jurídico impone una sanción cuyos efectos jurídicos benefician a la parte demandante.

Por tal motivo, y en razón a que la consecuencia jurídica sobre la omisión de contestar de manera adecuada los hechos de la demanda no es otra que la consagrada en el numeral 3.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la oportunidad para imponerla en este momento procesal (CSJ SL1760-2020), el suscrito juez dispone:

**Primero: Tener por contestada** la demanda por parte de **Líneas Especiales y de Turismo Apolo Compañía Ltda. en Liquidación y Augusto Vargas Acosta**, sin perjuicio de que eventualmente en la audiencia se excluyan o no se decreten las pruebas no individualizadas.

**Segundo: Tener por contestada** la demanda por parte de la curadora *ad litem* designada al demandado **Fernando Vargas Acosta**.

**Tercero: Declarar** presuntamente probados los hechos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de la demanda.

**Cuarto: Negar** la solicitud de fijación de honorarios presentada por la curadora *ad litem*.

**Quinto: Programar** audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **9 de agosto de 2022**, a las **8:30 a.m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correctivas.

La **audiencia** se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

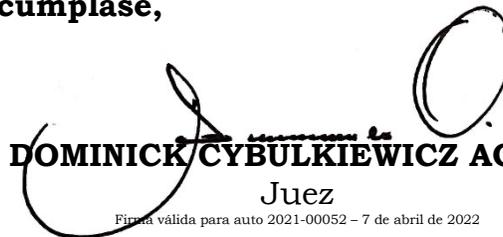


Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00052c - Flor Ángela Rodríguez Torres vs. Líneas Especiales y de Turismo Apolo Compañía Ltda. - en Liquidación y otros](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2021-00052 - 7 de abril de 2022

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154652f4f764e5f69271489ab68882df10153682310ef36b62cd3b370318cf69**  
Documento generado en 07/04/2022 10:13:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 1.º de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00062**, para requerir a la parte demandante.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[j021ctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021ctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

**Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00062 00**

Camilo Arturo Ahumada vs. Alexander Arias Doncel y otra.

Zipaquirá, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, la parte demandante no atendió el requerimiento efectuado en auto anterior, en el sentido de notificar al demandado Alexander Arias Doncel.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, el suscrito juez dispone:

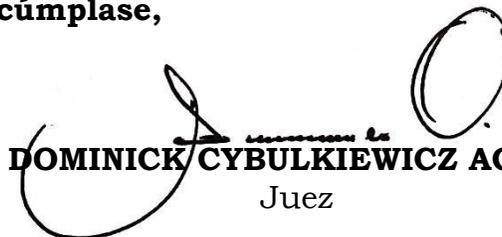
**Primero: Requerir nuevamente** a la parte demandante para que notifique al demandado **Alexander Arias Doncel** conforme las reglas contenidas en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Segundo: Diferir** el estudio de la calificación de la contestación de la demanda presentada por la demandada Administradora de Riesgos Laborales la Equidad, hasta que se encuentre debidamente trabada la litis.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00062c - Camilo Arturo Ahumada vs. Administración e Ingeniería S.A.S. y otro](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e60f4a76aee0fa84aa616fc42ff05ddff6e997a1e12372ffafd2d354fe13af9**

Documento generado en 07/04/2022 10:13:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 1.º de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00127**, para calificar la subsanación de la contestación de la demanda.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 (+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00127 00**

Salustiano Ruiz Molano vs. Vector Geophysical S.A.S. en Reorganización

Zipaquirá, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

### **Auto**

Examinado el expediente digitalizado, se observa que como la subsanación de la contestación de la demanda reúne ahora sí los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone lo siguiente:

**Primero: Tener por contestada** la demanda por parte de **Vector Geophysical S.A.S. - en reorganización.**

**Segundo: Programar** audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **3 de agosto de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correctivas.

La **audiencia** se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams.**

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00127 - Salustiano Ruiz Molano vs Vector Geophysical SAS](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-zipaquira-cundinamarca)



**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2021-00127 - 7 de abril de 2022

**Firmado Por:**

**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a159367e977cf451cb8a35f272e675fbb3f5a20db4fe84ae6de534ad4b634e**

Documento generado en 07/04/2022 10:13:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 1.º de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00194** para resolver nulidad y recurso de reposición.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00194 00**

Wilson Enrique Guatame Martínez y otra vs. Marco Fidel Álvarez Landinez y otro.

Zipaquirá, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

### **Auto**

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente por resolver recurso de reposición contra el auto que admitió de la demanda y una solicitud de nulidad presentada por la parte demandada.

#### **1. Del recurso de reposición.**

En relación con el recurso de reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que «*procederá contra los autos interlocutorios*» y «*se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado*».

En relación con la procedencia del medio de impugnación contra el auto admisorio de la demanda, la jurisprudencia ordinaria laboral ha sido clara en sostener lo siguiente:

Con ese inexplicable proceder, el Juzgado desconoció que una vez notificado a Bavaria S. A. el auto admisorio de la demanda, este proveído sólo podía ser controvertido por la demandada a través del mecanismo de las excepciones previas. Así se desprende del capítulo V, artículos 25 a 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que regulan lo atinente a la demanda y su respuesta; para esta última, el artículo 31 de dicho estatuto procesal contempla la forma y los requisitos de la contestación de la demanda, dentro de los cuales cabe destacar el que le impone el deber de formular las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas, lo que obliga al juez, en primer lugar, a estudiar si dicha pieza procesal reúne los requisitos de forma y requisitos, conceder término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos, si los hay, y darla por no contestada si no se subsanan tales defectos. Pero en todo caso, si la demanda se da por contestada, la etapa siguiente es *la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio*, al tenor de lo previsto en el artículo 32 *ibidem*. **No permite el estatuto procesal adjetivo laboral que el demandado pueda recurrir en reposición el auto admisorio de la demanda, pues desde el momento en que se le notifica ese proveído y se le corre el traslado de la citada pieza procesal, empieza a correr el término para su contestación y nada más, teniendo la posibilidad**, como ya se dijo, de controvertir la demanda en cuando a sus defectos de forma, a través de la formulación de las excepciones previas (CSJ STL10203-2016) (negrilla fuera del texto original).

Por ende, habrá de rechazarse por improcedente el recurso.



## 2. De la solicitud de nulidad.

El demandado Marco Fidel Álvarez Landinez solicitó declarar la nulidad de lo actuado con fundamento en el numeral 8.º del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, por una indebida notificación, tras alegar que la parte demandante no cumplió con lo previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, al no remitirle previamente la demanda y sus anexos de manera simultánea al momento de su radicación, y al no haberse demostrado que el mensaje de datos hubiera sido abierto, o se hubieren descargados los archivos adjuntos.

Para resolver este primer aspecto, valga resaltar que la jurisprudencia tiene definido que las causales de nulidad son una especie de remedios extraordinarios que tienen como objetivo corregir o enderezar ciertos vicios procedimentales que pueden generarse durante el trámite del proceso y hasta antes de dictarse sentencia y, excepcionalmente, durante la actuación posterior si ocurren en ella, consagrados en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral, y de manera especial en los artículos 29 de la Constitución Política de 1991 y 3º de la Ley 1149 de 2007, la primera por vulneración al debido proceso y la segunda cuando las actuaciones determinadas no siguen el postulado de la oralidad (CSJ, AL4785-2017).

Dispone el inciso 4.º del artículo 6.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que:

«En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos».

Sobre el particular, este juzgador encuentra que la parte demandante no allegó prueba de la comunicación preliminar tal como lo consagra el artículo 6.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, debido a que no era necesario surtir dicho requisito, ya que con la presentación de la demanda se solicitaron medidas cautelares, lo que conlleva a concluir que la notificación personal por medios electrónicos se practicó en debida forma.

Sin perjuicio de lo anterior, este juzgador ha considerado que, a pesar de ser una causal de inadmisión, esto no puede convertirse en una barrera para el acceso a la administración de justicia, ya que, si así no se hace, puede superarse cuando se emita el auto admisorio respectivo.

Con relación al segundo argumento presentado, referente a que la notificación del auto admisorio fue infructuosa debido a que «no certificó que mi representado hubiera efectivamente abierto el mensaje ni descargado los anexos del mismo.», baste con decir que este no es recibo porque lo que se requiere es la constancia de entrega que emite el servidor para entender surtida la notificación personal por medios electrónicos, tal como lo tiene definido la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible



condicionadamente el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 «en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje» (CSJ STL11016-2021), **y no que el mensaje de datos sea abierto, y mucho menos que sus documentos sean descargados.**

En consecuencia, habrá de declararse no probada la causal de nulidad, y con fundamento en el artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas. En su liquidación, inclúyase la suma de \$500.000 por concepto de agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**

**Resuelve:**

**Primero: Declarar no probada** la causal de nulidad por indebida notificación propuesta por el demandado **Marco Fidel Álvarez Landinez.**

**Segundo: Condenar** en costas de esta etapa a la parte vencida. En su liquidación, inclúyase la suma de \$500.000 por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante.

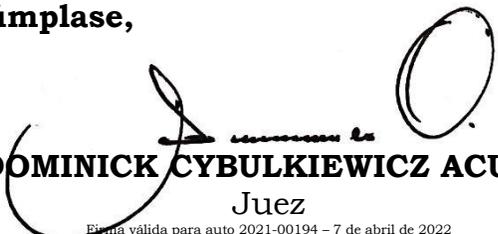
**Tercero: Rechazar por improcedente** el recurso de reposición presentado contra el auto admisorio de la demanda.

**Cuarto: Reconocer personería** para actuar como apoderado judicial del demandado mencionado, al abogado Néstor Mauricio Torres Trujillo, identificado con la tarjeta profesional No. 210.611 del C.S. de la J.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00194 - Wilson Enrique Guatame Lalindez y otro vs Marco Fidel Álvarez Lalindez y otro](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez

Firma válida para auto 2021-00194 - 7 de abril de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002

**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ab90d7ed8caaf40bc62786012366d58f56468c75c7d3420d96f210b3c92bd2**

Documento generado en 07/04/2022 10:13:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 1.º de abril de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00249**, para resolver solicitud de la parte demandante.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 (+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00249 00**

Olga Lucía Martínez Bustamante vs. ESE Hospital Marco Felipe Afanador de Tocaima

Zipaquirá, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

### **Auto**

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de dejar sin valor ni efecto el auto proferido el 10 de marzo de 2022 mediante el cual se declaró la falta de competencia de la especialidad laboral y de la seguridad social de la jurisdicción ordinaria para conocer de la demanda con fundamento en que *«la competencia de estos procesos siempre ha sido de los jueces laborales porque los trabajadores de las Empresas Sociales del Estado de -oficios generales-son trabajadores oficiales.(...) este proceso ha tenido muchas demoras por el Juez Laboral de Girardot, luego por el impedimento y ahora la declaratoria de falta de competencia declarada por este juzgad.»*.

Para resolver sobre este aspecto, es necesario mencionar que la Corte Constitucional, **órgano competente para resolver todos los conflictos de competencia entre jurisdicciones**, conforme lo prevé el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, en sus recientes pronunciamientos dispuso que la competencia para conocer de los asuntos en los que esté en discusión la calidad de trabajador oficial y una eventual existencia de relación laboral con el Estado con base en una aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios, es la jurisdicción contenciosa administrativa, decisión que se adoptó por este juzgador para proferir el auto objeto de reparo, al ser vinculante.

Además, se indica que la revocatoria de los autos interlocutorios, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como una actuación válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias (Corte Constitucional, Sentencia T 1274 de 2005). Aun así, la jurisprudencia ordinaria laboral ha sostenido que los autos ilegales *«no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad, sino que ello genere una cadena de errores judiciales cometidos con anterioridad (...)»* (CSJ STL2410-2018), lo cual



no ocurre en el presente asunto, debido a que la providencia de fecha 10 de marzo de 2022, está ajustada a las normas constitucionales y legales.

Por tal motivo, y al no ser viable la solicitud presentada, el suscrito juez dispone:

**Primero: Negar** la solicitud de dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 10 de marzo de 2022.

**Segundo: Remitir** copia de la presente providencia al Juzgado Segundo Administrativo de Girardot.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[REMITIDO POR COMPETENCIA - 2021-00249 - Olga Lucia Martínez Bustamante - Fallecida vs ESE Hospital Marco Felipe Afanadorf](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez

Firma válida para auto 2021-00249 - 7 de abril de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64ae409097b39de6af9791c301acbb4254367fb2741ab1707517b37e14173fc**

Documento generado en 07/04/2022 10:13:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 1.º de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00276**, con solicitud de la parte ejecutante.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00276 00**

Edna Amanda Cuitiva Rodríguez vs. Jardín Magical Reviere

Zipaquirá, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

### **Auto**

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante solicitó requerir «a otras entidades financieras con el fin de responder la solicitud con destino al proceso ejecutivo de referencia acerca de a identificación de cuentas bancarias, monto depositado en ellas, existencia de embargos y orden de aquellos inscritos a nombre del jardín infantil *MAGICAL REVERIE*».

Frente a este pedimento, baste con decir que no es viable acceder a él, en razón a que es carga procesal de la parte interesada especificar cuáles son las entidades bancarias destinatarias de la medida cautelar. No necesariamente debe informar el número de la cuenta, pero sí es indispensable solicitar el embargo y decir en qué entidad financiera.

Aun así, se evidencia que Bancolombia S.A. informó que aplicó la medida de embargo desde el 12 de octubre de 2021 y que en la actualidad está registrado un embargo a órdenes del Juzgado Primero Civil Municipal de Chía por la suma de \$41.000.000, caso en el cual la parte interesada podrá acudir a las herramientas legales para perseguir la garantía de su crédito, según la prelación determinada por la ley sustancial y procesal.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, el suscrito juez dispone:

**Primero: Negar** la solicitud presentada por la parte ejecutante.

**Segundo: Poner** en conocimiento la respuesta suministrada por **Bancolombia S.A.** (archivo 15, carpeta medidas cautelares).

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

[2021-00276 - Edna Amanada Cuitiva Rodríguez vs Jardín Magical Reviere](#)



**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2021-00276 - 7 de abril de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a461a9393dc5d93bfd3d8b78951848da0436553654e8307d5600c4d4113921c8**

Documento generado en 07/04/2022 10:13:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 1.º de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021-278**, para adecuar el procedimiento.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
(+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00278 00**

Diana Carolina Pinilla Salazar vs. Servicios y Mano de Obra Suplementaria Servimos Ltda.

Zipaquirá, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

### **Auto**

Sería del caso reprogramar audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, si no fuera porque este juzgador considera que, antes de eso, es necesario adecuar el procedimiento hasta ahora adelantado, en razón a que, como se verá a continuación, la demanda no ha debido admitirse para ser tramitada a través de un proceso ordinario de única instancia, sino de primera.

El legislador dispuso en el inciso 3.º del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el 12 del estatuto adjetivo laboral, que cuando la cuantía exceda de 20 salarios mínimos legales vigentes mensuales, el proceso debe tramitarse como uno de primera instancia.

Lo anterior impone a los jueces laborales ejercer un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija, es su deber declararlo de esa manera (CSJ STL16465-2019).

En el presente caso, y comoquiera la demanda no ha debido ser admitida para ser tramitada a través de un proceso de única instancia, a partir de este momento se adopta como medida de saneamiento la de tramitarlo bajo las reglas de un proceso de primera instancia porque, desde ese acto inaugural, el monto de las pretensiones superaba el equivalente a 20 salarios mínimos legales vigentes mensuales.

Salarios dejados de percibir	\$ 34.116.456
Subtotal	\$ 34.116.456

Se aclara, en este punto, que ello no implica que lo actuado hasta el momento pierda eficacia y validez según lo disponen las reglas



instrumentales del artículo 16 del Código General del Proceso, menos cuando la cuantía, no altera la competencia funcional por ser este despacho un juzgado laboral del circuito que conoce de ambas categorías.

A su turno y comoquiera que la parte demandada se encuentra debidamente notificada (p.4 archivo 7), se concederá el termino de 10 días hábiles, para que se de respuesta a la demanda, según lo consagrado en el artículo 74 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social.

Por tal motivo, y con fundamento en las facultades que como director del proceso confiere el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, el suscrito juez dispone:

**Primero: Adecuar** el procedimiento a un ordinario de primera instancia.

**Segundo: Conceder** el termino de **10 días hábiles** para que la entidad demandada presente contestación de la demanda.

Una vez vencido el término, vuelvan las diligencias al despacho para calificar la contestación de la demanda.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00278 - Diana Carolina Pinilla Salazar vs Servicio y Mano de Obra Suplementaria Servimos Ltda.](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2021-00278 - 7 de abril de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1303a02fe42562805c50454b21ceef9ac0b8b2659b0f78fe386eb1eca2bfdc9**

Documento generado en 07/04/2022 10:13:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 1.º de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00307**, con constancia de notificación.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

**Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00307 00**

Protección S.A. Pensiones y Cesantías vs. Juan Pablo Bossa Sastoque.

Zipaquirá, siete(7) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante realizó la notificación personal por medios electrónicos consagrada en el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 con el envío de la demanda, anexos y el auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada a la cuenta de correo [rccio.garzon@parriz.net](mailto:rccio.garzon@parriz.net).

En ese orden, la notificación personal se entendió surtida el 14 de marzo de 2022, razón por la cual la parte demandada tenía hasta el 29 de marzo siguiente para proponer excepciones, y así no lo hizo.

Por tal motivo, y al no advertir pronunciamiento de la parte demandada, lo que procede es seguir adelante la ejecución, condenar en costas y ordenar la práctica de la liquidación del crédito, en los términos del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral por integración normativa.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca**

**Resuelve:**

**Primero: Seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago proferido el 7 de octubre de 2021.

**Segundo: Condenar** en costas a la parte ejecutada. Por secretaría, elabórese la liquidación de costas, e inclúyase en ella la suma de **\$600.000** por concepto de agencias en derecho acorde con el Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Tercero: Ordenar** a las partes a que presenten la liquidación del crédito, en los términos del 446 del Código General del Proceso.

Para efectos de la consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-307 - AFP Porvenir vs Montre SAS](#)



**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2021-00307 - 7 de abril de 2022

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b95e26ee8e27f1d6071b8231487d280b56b887e381cb41a19c3ec23b02d970**

Documento generado en 07/04/2022 10:13:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 1.º de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00377**, con constancia de notificación a la parte ejecutada, solicitud de caución, recurso de apelación y escrito de excepciones de mérito.

**Edna Carolina Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)



(+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00377 00**

Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs. Alpina Productos Alimenticios S.A..

Zipaquirá, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

### **Auto**

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandada presentó recurso de apelación contra el mandamiento de pago proferido en su contra, solicitud de caución para obtener el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y contestación de la demanda.

#### **Caución para el levantamiento de medidas cautelares.**

La parte ejecutada solicitó *«se sirva autorizar y ordenar la constitución y pago de caución a órdenes de este Juzgado, de acuerdo con el mandamiento de pago librado, con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación que resultare»*.

Dispone el artículo 104 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que si el deudor diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el juez, es viable que se decrete sin más el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra.

Debido a que la legislación procedimental laboral no establece las clases de cauciones, es viable acudir como complemento a lo previsto en el artículo 603 del Código General del Proceso, que establece precisamente que las cauciones pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos por instituciones financieras.

En ese orden, es procedente la imposición de una caución como requisito previo para obtener el levantamiento de las medidas cautelares limitada a la suma de \$20.250.000, a órdenes de la cuenta de depósitos judiciales, para lo cual se concederá un plazo máximo de 5 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia en el estado electrónico.



### **Recurso de apelación.**

En razón a que en la especialidad laboral y de la seguridad social el auto que libró mandamiento de pago es susceptible de ser cuestionado por cualquier de las partes por la vía del recurso de apelación según el numeral 8.º del artículo 65 del mencionado código procesal laboral, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, y el medio de impugnación se presentó dentro del término legal de 5 días siguientes dentro de un proceso ejecutivo laboral de primera instancia, ningún obstáculo se genera para concederlo en el efecto suspensivo, sin menoscabo de lo que pueda eventualmente ocurrir con las medidas cautelares acorde con el artículo 323 del Código General del Proceso, en especial, sobre la caución estudiada y la reducción de embargos sobre la cual se hará una precisión más adelante.

### **Excepciones de mérito.**

De las excepciones de mérito, este juzgador no se pronunciará en esta oportunidad procesal, al encontrarse pendiente el recurso de apelación presentado contra el mandamiento de pago, en cuyo caso no pueden correr términos de traslado hasta tanto se emita decisión de segunda instancia.

### **Reducción de embargos.**

Dispone el artículo 600 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, que en cualquier estado del proceso y antes del remate, a petición de parte o de oficio, el juez puede reducir el límite de la medida cautelar cuando considere que han sido decretadas en forma excesiva o desproporcionada con el crédito perseguido.

En el presente caso, es claro que se incurrió en un error que conllevó a un exceso en el límite de la medida cautelar decretada al fijarse en la suma de \$70.000.000, cuando lo razonable y proporcionado era haberla limitado a la suma de \$13.500.000 al tenor de lo previsto en los artículos 102 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social .

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**

### **Resuelve:**

**Primero: Imponer** caución a la entidad demandada **Alpina Productos Alimenticios S.A.**, como requisito previo para ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra.

La caución debe ser constituida en dinero por la suma de **\$20.250.000**, que deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales No. **258992032002** a nombre del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, dentro del término de 5 días hábiles siguientes.

**Segundo: Conceder** el recurso de apelación presentado por **Alpina Productos Alimenticios S.A.**, contra el auto que libró mandamiento de



pago en su contra, en el efecto suspensivo, sin menoscabo de lo que pueda ventilarse en relación con las medidas cautelares.

Por secretaría, elabórese el oficio respectivo y remítase el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca para su resolución.

**Tercero: Reducir** el límite de la medida cautelar a la suma de **\$13.500.000**, al tenor de lo previsto en los artículos 102 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por secretaría, elabórense los oficios a las entidades bancarias respectivas con la indicación del número de identificación de la persona sobre la cual recae la medida cautelar y el nuevo límite establecido.

El embargo quedará consumado con la sola entrega del oficio a la entidad bancaria, quien, dentro del término de 3 días hábiles siguientes, deberá poner los dineros a disposición de la cuenta de depósitos judiciales.

Se advierte que la elaboración o no de los oficios queda supeditada a la constitución de la caución por parte de la parte ejecutada, si esto ocurriere no será necesario su elaboración, con el fin de evitar excesos.

**Cuarto: Diferir** del estudio de las excepciones de mérito presentadas por la entidad demandada hasta tanto quede en firme la orden de apremio.

**Quinto: Reconocer personería** para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., quien podrá actuar a través de cualquier abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal, sin necesidad de nuevo reconocimiento.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2021-00337 - Porvenir S.A. vs Alpina Productos Alimenticios S.A](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2021-00337 - 7 de abril de 2022

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ffca01bfbf6860aa8cf491e26c53a2aeb10b07d438f4c0b63fa3fbaa210f44**

Documento generado en 07/04/2022 10:13:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 1.º de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00361**, para control de legalidad.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00361 00**

Luis Hemiro Santiesteban Fuentes vs. Municipio de Nemocón

Zipaquirá, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Sería del caso entrar a calificar la subsanación de la contestación, si no fuera porque este juzgador considera que debe ejercer control de legalidad sobre la actuación y, por lo mismo, debe declarar su falta de competencia para continuar con el conocimiento del asunto.

En el presente caso, se observa que con la demanda se persigue que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y el Municipio de Nemocón y, en consecuencia, se condene al reintegro al cargo que desempeñaba, junto con el pago de las acreencias laborales allí descritas dejadas de percibir por haber prestado servicios como operario entre el 13 de febrero de 2007 y el 6 de junio de 2019.

Bien, lo primero por advertir es que la entidad demandada hace parte de la rama ejecutiva del poder pública, cuyo personal puede tener el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales. En segundo orden, es claro que está en discusión la existencia de un vínculo laboral.

En relación con la competencia para conocer asuntos en los que esté en discusión la calidad de trabajador oficial, el órgano llamado a definir los conflictos entre jurisdicciones consideró que, aunque el artículo 2.º del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social preceptúa que el juez laboral es el llamado a conocer de aquellas controversias ligadas directa o indirectamente a un contrato de trabajo, lo cierto es que cuando se hace referencia a una eventual existencia de relación laboral con el Estado, la única habilitada por el ordenamiento jurídico para revisar la legalidad o no, de la vinculación, a la luz del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es la jurisdicción contenciosa administrativa, lo que se traduce en que el juez laboral solo adquiere competencia cuando exista certeza de la existencia del vínculo laboral (Corte Constitucional, A492 y A738-2021).

En ese orden, el juez competente para seguir con el conocimiento de este asunto sería el Juez Administrativo de Zipaquirá, sin perjuicio de la validez de lo actuado hasta este momento, en los términos regulados en el artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales.



En consecuencia, y en ejercicio de la facultad para ejercer control de legalidad, se declarará la falta de competencia de la jurisdicción ordinaria y se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Circuito de Zipaquirá - Reparto, para, si lo estiman del caso, asuman el conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, resuelve:

**Primero: Declarar** la falta de competencia de la especialidad laboral y de la seguridad social de la jurisdicción ordinaria, para conocer de la demanda presentada por **Luis Hemiro Santiesteban Fuentes** contra el **Municipio de Nemocón**.

**Segundo: Remitir** el expediente a los **Juzgados Administrativos de Zipaquirá – reparto**, para los fines pertinentes.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente digitalizado lo más pronto posible para su decisión.

[2021-00361 - Luis Hemiro Santiesteban Fuentes vs Municipio de Nemocon](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez

Firma válida para auto 2021-00361 - 7 de abril de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38707545e5a906ba8ee07e6aeca535c905a95c8183ce8435dcdce3793cbb74ed**

Documento generado en 07/04/2022 10:14:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 1.º de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021-000367**, para calificar contestación de la demanda, demanda de reconvención y reforma de la demanda.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00367 00**

Patricia Mier Barrios vs. María Victoria Solarte Daza.

Zipaquirá, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

### **Auto**

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente de resolverse sobre la contestación y reforma de la demanda, y calificar la admisibilidad de la demanda de reconvención.

#### **1. Contestación de la demanda.**

Sería del caso inadmitir la contestada la demanda al no encontrarse cumplido el requisito contemplado en el numeral 4.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social relativo a las razones de derecho, si no fuera porque este juzgador considera que, aunque tal deficiencia es cuestionable por actuarse por intermedio de abogado, ello es subsanable de oficio, como garantía de los derechos fundamentales.

#### **2. De la demanda de reconvención.**

En relación con la reconvención, el artículo 75 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social preceptúa que el demandado, al contestar la demanda, puede proponer esta figura, siempre que el juez sea competente para conocerla o sea admisible la prórroga de la competencia.

Al igual que lo que sucedió con la contestación de la demanda, sería del caso inadmitir la demanda de reconvención por no encontrarse satisfecho el mismo requisito de las razones de derecho, pero, como se mencionó con antelación, esta deficiencia puede ser subsanable de oficio.

En tal sentido, y dado que se cumplen las exigencias previstas en los artículos 25, 75 y 76 ibídem, habrá de admitirse y dársele curso.

#### **3. Reforma de la demanda.**

Dispone el artículo 28 ibídem, reformado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que la «*demanda podrá ser reformada **por una sola vez**, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial (...)*».



En el presente caso, la reforma se presentó en término y reúne los presupuestos legales para darle trámite.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del estatuto adjetivo laboral que otorga facultades como director del proceso, el suscrito juez dispone:

**Primero: Tener por contestada** la demanda por parte de **María Victoria Solarte Daza**.

**Segundo: Admitir** la demanda de reconvenición presentada por **María Victoria Solarte Daza** contra **Patricia Eugenia Mier Barrios**.

**Tercero: Correr traslado** a la parte demandante para que presente contestación de la reconvenición dentro del término de los **3 días hábiles**.

**Cuarto: Admitir** la reforma de la demanda presentada por **Patricia Mier Barrios** contra **María Victoria Solarte Daza, Luis Fernando Solarte Viveros, Diego Alejandro Solarte Viveros, Gabriel David Solarte Viveros** y **Luis Eduardo Solarte Mancillo**, en su calidad de herederos determinados del causante **Luis Héctor Solarte Solarte**, así como contra sus herederos indeterminados (archivo 22).

**Quinto: Correr traslado** a la codemandada **María Victoria Solarte Daza** para que presente la contestación de la reforma de la demanda dentro del término de los **5 días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico.

**Sexto: Requerir** a la parte demandante para que lleve a cabo la notificación personal por medios electrónicos a los herederos determinados **Luis Fernando Solarte Viveros, Diego Alejandro Solarte Viveros, Gabriel David Solarte Viveros** y **Luis Eduardo Solarte Mancillo**, en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En el mensaje de datos, debe enviar copia de la demandada, su reforma, sus anexos y los autos admisorios y advertirles que dicho acto se entenderá surtido una vez hayan transcurridos **2 días** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo, momento a partir del cual empezará a contabilizarse el término de **10 días** hábiles para contestarla.

**Séptimo: Correr traslado** a los herederos determinados **Luis Fernando Solarte Viveros, Diego Alejandro Solarte Viveros, Gabriel David Solarte Viveros** y **Luis Eduardo Solarte Mancillo**, para que presenten contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

**Octavo: Requerir** a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo



dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

**Noveno: Emplazar** a los **herederos indeterminados** de **Luis Héctor Solarte Solarte** según lo previsto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, únicamente con inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en el medio escrito.

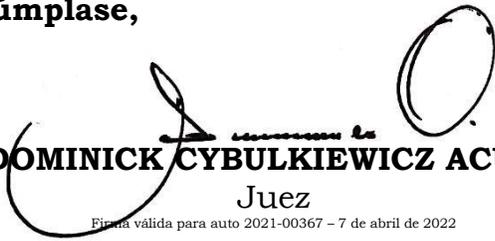
En consecuencia, y en aplicación al artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se designa como curador *ad litem* al abogado **Jorge Armando Rico Galván**, identificado con tarjeta profesional No. 252.886 del C.S. de la J. para cuyo ejercicio se ceñirá a lo dispuesto en el numeral 7.° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por secretaría, comuníquese la designación con las prevenciones legales por su no aceptación a la dirección electrónica [jrico@@germanplazas.com](mailto:jrico@@germanplazas.com) o de ser erróneo consúltese el correo electrónico del abogado(a) en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA – y envíese el requerimiento respectivo.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

[2021-00367 - Patricia Mier Barros vs María Victoria Solarte Daza](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2021-00367 - 7 de abril de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c866e930627d556a601a2bed7a6a93fceb04a7d60a2dc6cdc98574b0666da974**

Documento generado en 07/04/2022 10:14:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 1.º abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00387**, para correr traslado de las excepciones.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00387 00**

Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs. Francy Lisbeth Vargas Annicharico

Zipaquirá, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, aunque la parte demandante no ha acreditado la notificación personal del mandamiento de pago proferido a su favor, la parte demandada allegó contestación de la demanda ejecutiva (archivo10) y, por ende, es viable tenerla por notificada por conducta concluyente a la luz de lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales, para correr traslado de las excepciones de mérito propuestas a la contraparte.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, el suscrito juez dispone:

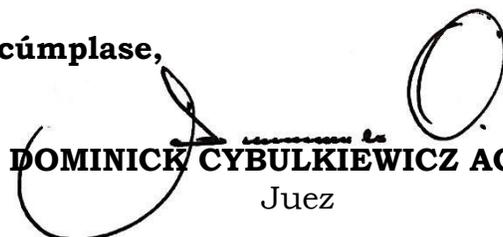
**Primero: Tener por notificada por conducta concluyente** a la demandada **Francy Lisbeth Vargas Annicharico**.

**Segundo: Correr traslado** a la parte ejecutante por el término de **10 días hábiles** para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, tal como lo dispone el numeral 1.º del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00387 - Porvenir S.A. vs Francy Lisbeth Vargas Annicharico](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd8b7da7c3f188cd58033ce6a02c3b99f2b8e214c55c117781b65cd4e21ac92**

Documento generado en 07/04/2022 10:14:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 1.º de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00392**, para calificar la contestación de la demanda.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[i021ctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i021ctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00392 00**

Iván Darío Rodríguez Hernández vs. Efrén Rodríguez Pardo.

Zipaquirá, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente calificar la contestación de la demanda. Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez dispone:

**Primero: Tener por contestada** la demanda por parte del curador *ad litem* designado al demandado **Efrén Rodríguez Pardo**.

**Segundo: Programar** audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **4 de agosto de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**.

Se advierte a la parte demandante y a su apoderado judicial que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por lo menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00392 - Iván Darío Rodríguez Hernández vs Efrén Rodríguez Pardo](#)

**Notifíquese y cúmplase,**



  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2021-00392 - 7 de abril de 2022

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599099152674d4b471a8166c4e3bd8522a22b13c838da8c4bf8894c0361a4419**

Documento generado en 07/04/2022 10:14:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 1° de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00396**, para programar audiencia.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00396 00**

Karen Alejandra Garrido Moreno vs. TrankiloS.A.S. en Liquidación

Zipaquirá, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

### **Auto**

Sería del caso programar audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, si no fuera porque se observa que la parte demandante ha hecho toda una mezcla de legislaciones para intentar la notificación personal de la parte demandada.

En la actualidad, la parte demandante tiene dos posibilidades para notificar a su contraparte en los procesos laborales. Una es la notificación personal por medios electrónicos y la otra es la notificación personal que se practica presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso citatorio al convocado. La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, y la segunda debe tramitarse de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en razón a que, como se sabe, el aviso no tiene como finalidad entender surtida la notificación en esta especialidad.

En el caso específico de la notificación personal por medios electrónicos, este juzgador ha sostenido que no basta con que se envíe el mensaje de datos a una cuenta de correo electrónico para que se entienda surtido ese acto, sino que, además, es necesario que: **i)** el destinatario del mensaje lo reciba o, en términos generales, haya estado en posibilidad de recibirlo según la información que el iniciador, servidor o emisor arroje con la activación de la opción respectiva; o **ii)** cuando se pueda constatar, por otro medio, que efectivamente tuvo acceso a su contenido. Por su parte, en la forma tradicional, a la parte demandante le corresponde enviar una citación o, en su defecto, un aviso citatorio para prevenirle a la parte demandada que comparezca al juzgado a notificarse personalmente. Solo cuando este último ocurre es que tiene validez el acto de enteramiento, salvo, eso sí, que, a pesar del resultado satisfactorio de envío, decida no comparecer a notificarse, caso en el cual sería necesario designarle curador para la litis y ordenar su emplazamiento con la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para entenderlo vinculado en legal forma.

En el presente caso, la parte demandante no ha hecho cosa diferente a combinar una y otra forma de vincular a la parte demandada. De ahí que sea necesario solicitarle, aun cuando sea libre de escoger una u otra, que adelante en debida forma ese acto, y se abstenga de hacer incurrir en errores



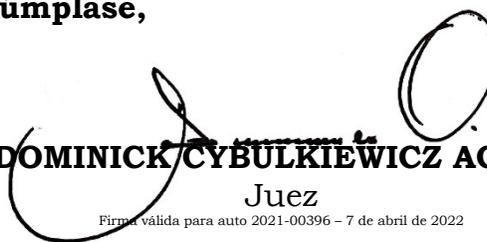
a la parte demandada debido a que la legislación extraordinaria actualmente vigente no requiere el envío de citación física, y en caso de acudir a la alternativa prevista en el Código General del Proceso sus efectos jurídicos **no es entender surtida la notificación sino prevenir a la parte demandada para que comparezca al juzgado a notificarse.**

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades que el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social me confiere como director del proceso, **se requiere** a la parte demandante para que, si así lo considera, allegue constancia de envío y entrega del mensaje de datos al lugar de destino para entender surtida la notificación personal por medios electrónicos si su intención es proseguir con las reglas del Decreto Legislativo 806 de 2020 o, en su defecto, si opta por la alternativa del Código General del Proceso, envíe el aviso citatorio con la prevención acerca de los efectos previstos en el artículo 29 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, es decir, que si no comparece al juzgado a notificarse personalmente, podrá designársele curador para la litis y emplazarse.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00396 - Karen Alejandra Garrido vs Trankilo SAS en Liquidación](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2021-00396 - 7 de abril de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f021c091dceab7b0ea87ad9ba31e9fc2f18f6d24d7fb150e8d5178b26b6ee090**  
Documento generado en 07/04/2022 10:14:14 AM



**Informe secretarial.** 1.º de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00400**, para calificar la contestación de la demanda.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00400 00**

Alexander Oidor Ortiz vs. Alpina Productos Alimenticios S.A.

Zipaquirá, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, si bien la parte demandante no aportó la constancia de entrega que emitió el servidor para entender surtida la notificación personal por medios electrónicos a la demandada en los términos previstos en el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C – 420 de 2020, esta intervino en el proceso; por lo tanto, es viable tenerla por notificada por conducta concluyente al tenor de lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social.

Por tal motivo, y en atención a que el escrito de contestación de la demanda cumple los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez dispone:

**Primero: Tener por notificada** por conducta concluyente a **Alpina Productos Alimenticios S.A.**

**Segundo: Tener por contestada** la demanda por parte de la demandada **Alpina Productos Alimenticios S.A.**

**Tercero: Programar** audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **5 de agosto de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correctivas.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams.**

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por lo menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.



Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

**Cuarto: Reconocer personería** para actuar como apoderado judicial de la parte demandada a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., quien podrá intervenir por intermedio de cualquier abogado que se encuentre inscrito en el certificado de existencia y representación legal.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00400 - Alexander Oidor Ortiz vs Alpina Productos Alimenticios SA](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2021-00400 - 7 de abril de 2022

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37b84db65cf4c667c70e96133af94c1322e2583fa552d740e288cc235c884e5**

Documento generado en 07/04/2022 10:14:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 1.º de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00416**, para calificar contestación de la demanda.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2021 000416 00**

Wilfran Rodríguez Oñate vs. Alpina Productos Alimenticios S.A.

Zipaquirá, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente por calificar la contestación de la demanda.

Debido a que el demandante no ha acreditado la notificación del auto admisorio conforme lo dispone el Decreto legislativo 806 de 2020, se tendrá por notificado a la parte demandada por conducta concluyente.

Revisado el escrito de contestación de demanda, se advierte que este no cumple con el requisito consagrado en el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social debido a que no aportó en su totalidad las pruebas enunciadas en los numerales 3 y 5, es decir, los desprendibles de nómina del demandante del año 2019 y comprobantes de consignación del auxilio de cesantías de 2013 a 2015.

Por tal motivo, y al faltar documentos que podrán eventualmente ser decretados como pruebas válidas, el suscrito juez dispone:

**Primero: Inadmitir** la contestación la demanda por parte de **Alpina Productos Alimenticios S.A.**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de excluir dicho medio de prueba al momento de decidir sobre su decreto.

**Segundo: Requerir** a la parte demandada para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la contestación, en la forma prevista en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Tercero: Reconocer personería** para actuar como apoderado judicial de la parte demandada a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., quien podrá intervenir por intermedio de cualquier abogado que se encuentre inscrito en el certificado de existencia y representación legal.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

[2021-00416 - Wilfran Rodríguez Oñate vs Alpina Productos Alimenticios SA](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-zipaquirá-cundinamarca)



**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2021-00416 - 7 de abril de 2022

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b7a5d4972f06d3b033168683fd7e52d59f7bb1ad4e0570edb87689d3a65093**

Documento generado en 07/04/2022 10:14:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 1.º de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00419**, para calificar la contestación de la demanda.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00419 00**

Jeffer Daniel Páez Castañeda vs. Alpina Productos Alimenticios S.A. BIC

Zipaquirá, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, si bien la parte demandante no aportó la constancia de entrega que emitió el servidor para entender surtida la notificación personal por medios electrónicos a la demandada en los términos previstos en el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C – 420 de 2020, esta intervino en el proceso; por lo tanto, es viable tenerla por notificada por conducta concluyente al tenor de lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social.

Revisada la contestación allegada se evidencia que no se aportaron las pruebas solicitadas en la demanda que se encuentran en su poder referentes a «3. Copia del acto de notificación y socialización al señor Páez del manual de conducta o ética y política de conflicto de interés que le reprochó» «4. Copia de certificado curso conflicto de interés de julio 11 de 2019» «5. Copia del Pacto Colectivo vigente a 2020» «6. Certificación laboral de la señora Cindy Mendieta, indicando la sede de prestación de servicio.» «7. Certificación laboral del señor Jeffer Daniel Páez, indicando la sede de prestación de servicio.», en cumplimiento de lo previsto en el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 ibídem, como tampoco se mostró oposición al respecto.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, el suscrito juez dispone:

**Primero: Tener por notificada** por conducta concluyente a **Alpina Productos Alimenticios S.A.**

**Segundo: Inadmitir** la contestación de la demanda presentada **por Alpina Productos Alimenticios S.A.**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

**Tercero: Requerir** a la parte demandada para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la contestación de la demanda, en la forma prevista en el artículo 3.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Cuarto: Reconocer personería** para actuar como apoderado judicial de la parte demandada a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., quien podrá intervenir por intermedio de cualquier abogado que se encuentre inscrito en el certificado de existencia y representación legal.



Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00419 - Jeffer Daniel Páez Castañeda vs Alpina Productos Alimenticios SA](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2021-00419 - 7 de abril de 2022

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12b895a1d7204cbb5edbaa6e59e3d948da536d05f52df3d02cb9d0d6fe854cda

Documento generado en 07/04/2022 10:14:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 1.º de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00420**, para calificar la contestación de la demanda.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

**Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00420 00**

Héctor Julio Gómez Ortiz y Otro vs. Transportes y Servicios Transer S.A.

Zipaquirá, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, aunque la parte demandante no ha acreditado la notificación personal del auto admisorio de la demanda, la parte demandada presentó contestación y, por ende, es viable, tenerla por notificada por conducta concluyente a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales.

Revisado el contenido del escrito de contestación, se advierte que este no cumple el requisito consagrado en el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que no allegó la totalidad de las pruebas solicitadas en la demanda que se encuentran en su poder como, por ejemplo, «1. Reglamento interno de trabajo, 2. Manual de funciones de conductor - operador de tractomula, 3. Desprendibles de nómina de los últimos cinco años correspondientes al trabajador Jairo Becerra, 4. Certificados de ingresos y retenciones de los últimos cinco años del trabajador Jairo Becerra», como tampoco hizo pronunciamiento alguno al respecto.

Por tal motivo, y al no encontrar una contestación de la demanda completa y ajustada a la ley, el suscrito juez dispone:

**Primero: Tener por notificada** por conducta concluyente a la sociedad demandada **Transportes y Servicios Transer S.A.**

**Segundo: Inadmitir** la contestación de la demanda presentada por **Transportes y Servicios Transer S.A.**, para que, dentro del término de **5 días hábiles** subsane la deficiencia advertida, so pena de aplicar las consecuencias legales por la omisión de aportar pruebas requeridas.

**Tercero: Reconocer personería** para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado Juan Camilo Pérez Díaz identificado con la tarjeta profesional No. 129.166 del C. S de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00420 - Héctor Julio Gómez Ortiz y otro vs Transportes y Servicios Transer SA](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-zipaquirá-cundinamarca)



**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2021-420 - 7 de abril de 2022

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6e710b3b904f07ee72b74efa45bbf229b4b37862447379bfa209fe4465c528**

Documento generado en 07/04/2022 10:14:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 1.º de abril de 2022 Pasa al despacho el expediente No. **2021 00424**, para resolver solicitud de retiro de la demanda.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ**

[i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[\(+57\) 322 407 8653](https://www.whatsapp.com/business/profile/3224078653)

**Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00424 00**

Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs. Asociación de Proyectos Familiares -PROFAM.

Zipaquirá, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, la parte demandante solicitó el retiro de la demanda ejecutiva debido a que «*el demandado cumplió con su obligación después de presentada la demanda de la referencia*».

Por tal motivo, y comoquiera que el artículo 92 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral por virtud de integración normativa autorizada por el artículo 145 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, dispone que «*si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas*», el suscrito juez dispone:

**Primero: Autorizar** el retiro de la demanda ejecutiva presentada por **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías**.

Por secretaría, llévase a cabo tal gestión y déjese constancia.

**Segundo: Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por auto proferido el 27 de enero del presente año.

Por secretaría, envíense los oficios respectivos con destino a las entidades bancarias que recibieron la orden de embargo.

**Tercero: Archivar** el expediente una vez quede en firme esta providencia y realizado el envío de los oficios respectivos.

Para consulta de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00424 - Porvenir SA vs Asociación de Proyectos Familiares Profam.](#)

**Notifíquese y cúmplase,**



Rama Judicial  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquira  
Republica de Colombia

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2021-00424 - 7 de abril de 2022

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b03f1d52226436d401aa4df17afcae856bb7e4a785ee349a0c39c1a547e66e4**

Documento generado en 07/04/2022 10:14:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 1° de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022-00014**, con solicitud de emplazamiento.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 (+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00014 00**

Jorge Eliécer Martínez Canasto vs. Carlos Julio Reyes Gracia.

Zipaquirá, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la apoderada de la parte demandante solicitó emplazar al demandado, toda vez que, desconoce otra dirección física donde pueda ser notificado, y al intentar enviar el citatorio a las direcciones físicas KR 5 A # 12 - 12 IN 3 ELMOHAN y KR 5 A # 12 -19 IN 3, ambas del municipio de Chía -Cundinamarca, las gestiones arrojaron las causales de devolución «*DIRECCIÓN NO EXISTE Y DESTINATARIO DESCONOCIDO*»,

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el suscrito juez dispone:

**Primero: Entender** que la solicitud de emplazamiento está presentada bajo la gravedad de juramento, y acarreará responsabilidad.

**Segundo: Emplazar** a la parte demandada en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por secretaría, inscribese esta actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación por un medio escrito, al cabo de lo cual y una vez surtido el término de rigor, deberá ingresarse al despacho para continuar con las etapas subsiguientes del proceso.

**Tercero: Designar** a la abogada **Laura Graciela Carrero Plata** identificada con tarjeta profesional No. 268.924, como curadora *ad-litem* de Carlos Julio Reyes Gracia, previa advertencia de que la designación es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, so pena de relevarla y compulsarle copias a la autoridad competente para los efectos disciplinarios.

Por Secretaría, envíese el requerimiento respectivo al correo electrónico [juridica@incoasfaltos.com](mailto:juridica@incoasfaltos.com) o de ser erróneo consúltese el correo



electrónico de la abogada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA – y envíese el requerimiento respectivo

Para efectos de la aceptación del cargo, la abogada cuenta con un término máximo de **5 días hábiles** siguientes a la comunicación.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

[2022-00014 - Jorge Eliecer Martínez Canasto vs Carlos Julio Reyes Gracia](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00014 - 7 de abril de 2022

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd7c4f47243902a43d9412072df5ec10f848abe70ec21df457c68bceae50685**

Documento generado en 07/04/2022 10:14:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 1.º de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00015**, para ejercer control de legalidad.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00015 00**

Mauricio Pérez Calle y otros vs. Proyectar BP S.A.S. y otros.

Zipaquirá, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Será del caso ejercer control de términos a los demandados Proyectar BP S.A.S., Andrés Buitrago Pedreros, Conjunto Residencial Acacia Etapa C de la Agrupación de Vivienda Urbanización Hacienda Fontanar del Río y Juan Camilo Niño Morales, si no fuera porque este juzgador observa que en el auto admisorio de fecha 3 de febrero de 2022 se omitió admitir la demanda contra Key Eventos y Producciones S.A.S. De ahí que sea necesario, con fundamento en los artículos 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 132 y 287 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa a los asuntos laborales y de la seguridad social, que se adicione la providencia y se imparta celeridad al trámite.

Por otra parte, y en lo que tiene que ver con los codemandados Resurrección Largo Camacho y Carlos Francisco Niño Morales se observa que como la parte demandante no ha cumplido con el deber de colaborar con la administración de justicia de notificarlos, debe impulsarse tal acto.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades como director del proceso, el suscrito juez dispone:

**Primero: Adicionar** el auto proferido el 3 de febrero de 2022, en el sentido de admitir la demanda también contra la sociedad **Key Eventos y Producciones S.A.S.**

**Segundo: Notificar** a la demandada **Key Eventos y Producciones S.A.S.** en los términos del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que no se acredita el envío de la demanda y sus anexos, la parte demandante deberá enviar estos documentos junto con el auto admisorio inicial y adicionado, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado. En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

**Tercero: Correr traslado** a la entidad codemandada **Key Eventos y Producciones S.A.S.**, para que presente contestación dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación efectiva, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.



**Cuarto: Requerir** a la parte demandante para que impulse la notificación personal a los codemandados **Resurrección Largo Camacho y Carlos Francisco Niño Morales**.

**Quinto: Diferir** el estudio de la calificación de la contestación de la demanda presentada por Conjunto Residencial Acacia Etapa C de la Agrupación de Vivienda Urbanización Hacienda Fontanar del Río y Juan Camilo Niño Morales, hasta que se encuentre debidamente trabada la litis.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2022-00015 - Mauricio Pérez Calle vs Proyectar BP SAS](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00015 - 7 de abril de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c190d32697f783c2d33275a9600520195440d925627dc8afd9c68362cf8a78**

Documento generado en 07/04/2022 10:14:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 1.º de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00029**, con recursos de reposición y contestación de la demanda.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 (+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00029 00**

Antonio Guillermo Acosta Cortes vs. Passus IPS taller Psicomotriz S.A.S

Zipaquirá, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

### **Auto**

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente resolver un recurso de reposición interpuesto por la parte demandada. y pronunciarse sobre la contestación de la demanda.

#### **Del recurso de reposición.**

La parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto proferido el 17 de febrero de 2022, mediante el cual se admitió la demanda.

Al respecto, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que «*procederá contra los autos interlocutorios*» y «*se interpondrá dentro de los **dos días** siguientes a su notificación cuando se hiciera por estado*».

Sobre el particular, conviene resaltar que la jurisprudencia ordinaria laboral ha sido clara en sostener que el auto admisorio de la demanda no es susceptible de ser recurrido por la parte demandada, por lo siguiente:

Con ese inexplicable proceder, el Juzgado desconoció que una vez notificado a Bavaria S. A. el auto admisorio de la demanda, este proveído sólo podía ser controvertido por la demandada a través del mecanismo de las excepciones previas. Así se desprende del capítulo V, artículos 25 a 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que regulan lo atinente a la demanda y su respuesta; para esta última, el artículo 31 de dicho estatuto procesal contempla la forma y los requisitos de la contestación de la demanda, dentro de los cuales cabe destacar el que le impone el deber de formular las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas, lo que obliga al juez, en primer lugar, a estudiar si dicha pieza procesal reúne los requisitos de forma y requisitos, conceder término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos, si los hay, y darla por no contestada si no se subsanan tales defectos. Pero en todo caso, si la demanda se da por contestada, la etapa siguiente es la *audiencia de conciliación*,



*decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio*, al tenor de lo previsto en el artículo 32 ibídem. **No permite el estatuto procesal adjetivo laboral que el demandado pueda recurrir en reposición el auto admisorio de la demanda, pues desde el momento en que se le notifica ese proveído y se le corre el traslado de la citada pieza procesal, empieza a correr el término para su contestación y nada más, teniendo la posibilidad, como ya se dijo, de controvertir la demanda en cuando a sus defectos de forma, a través de la formulación de las excepciones previas (CSJ STL10203-2016) (negrilla fuera del texto original).**

Así las cosas, habrá de rechazarse por improcedente.

### **De la contestación de la demanda.**

Revisado el escrito, se advierte que este cumple los requisitos previsto en el artículo 31 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social.

Por tal motivo, y al encontrar que el recurso de reposición es improcedente y la contestación de la demanda está en debida forma, el suscrito juez dispone lo siguiente:

**Primero: Rechazar por improcedente** el recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto admisorio de la demanda.

**Segundo: Tener por contestada** la demanda por parte de la **Passus IPS Taller Psicomotriz S.A.S.**

**Tercero: Programar** audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **8 de agosto de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correctivas.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams.**

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por lo menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.



**Cuarto: Reconocer personería** para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada a la abogada Ruby Marcela Martínez Mendoza, identificada con la tarjeta profesional No. 133.524 del C. S de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00029 - Antonio Guillermo Acosta Cortes vs Passus IPS Taller Psicomotriz SAS](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00029 - 7 de abril de 2022

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe96adafc51b484cbe290831932ddbc3fee2c874d6fd2910cad0f747269d1d6**

Documento generado en 07/04/2022 10:14:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 25 de marzo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00061**, para calificar la subsanación de la demanda.

**Diana Carolina Sánchez Galindo**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00061 00**

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías vs. Tradercol S.A.S.

Zipaquirá, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

### **Auto**

Sería del caso resolver si es viable o no, que se libre el mandamiento de pago solicitado, si no fuera porque se observa que, a pesar de que mediante auto proferido el 10 de marzo pasado se inadmitió la demanda ejecutiva por no haberse incluido el objeto de la demanda en el poder, tal deficiencia no fue subsanada dentro del término legal por la poderdante.

En efecto, una vez examinada la subsanación, se evidencia que el nuevo poder apoderado aportado solo se limitó a expresar que: «(...) mediante el presente otorgo PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A., persona jurídica identificada con NIT 830.070.346-3, para que en nombre y representación de COLFONDOS S.A., intervenga en el proceso EJECUTIVO LABORAL DE COLFONDOS CONTRA TRADERCOL S.A.S. CON NIT/CC: 900079301», es decir, no se concretó, ni se plasmó un objeto del mandato conferido a la sociedad.

En el poder inicialmente conferido por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías a la sociedad Litigando Punto Com S.A.S. (p. 111 archivo02), no se observa que se contemple su finalidad, tal como lo exige el artículo 74 del Código General del Proceso. Solo se transcribió el artículo 75 del mismo código sin hacer alusión para qué fue otorgado como tampoco en el nuevo poder conferido por quien actúa como apoderada general de la entidad ejecutante a la persona jurídica que diga expresamente que el fin, dado que solo se limitó a señalar que se otorgaba poder para intervenir en un proceso ejecutivo laboral de Colfondos S.A. contra Tradercol S.A.S.

En este punto, conviene precisar que, debido a que los requisitos generales consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social son aplicables al procedimiento ejecutivo laboral, nada impide que se aplique en lo pertinente, por integración normativa, el artículo 90 del Código General del Proceso, que regula el tema del rechazo de las demandas que no son subsanadas dentro del término.

Lo anterior encuentra respaldo en que, como se sabe, una vez presentada la demanda ejecutiva, se activa para el juez el deber de examinar



su contenido con el fin de desplegar dos análisis: **i)** uno tiene que ver con los requisitos de forma, es decir, con aquellos puntos que, por ser deficientes, pueden impedir el inicio de la ejecución, caso en el cual si el juez observa alguna falencia sobre estos requisitos, debe indicárselo así a la parte demandante para que la subsane dentro de los 5 días hábiles siguientes a su notificación, y solo en caso de que la demanda se encuentre ajustada a la legislación procesal laboral, es que se habilita al juez para que continúe con el segundo análisis, este es, el de resolver sobre si hay lugar a librar mandamiento de pago o a negarlo, según su criterio; y **ii)** otro análisis que consiste en que verificar los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo; los primeros consistentes en la autenticidad del documento, que provenga del deudor o del causante y constituya plena prueba en su contra, o se trate de una decisión judicial o arbitral en firme, y los segundos que involucran una obligación clara, expresa y exigible.

La situación dependerá del defecto que se advierta en la demanda. Lo apropiado es que, si las fallas están relacionados con la demanda en forma, se devuelva y/o se rechace según el caso, y si estas están relacionados con la forma cómo debe integrarse debidamente el título ejecutivo, se resuelva de manera desfavorable el mandamiento de pago solicitado. No sería adecuado negar la orden de pago por defectos formales de la demanda, como tampoco lo sería rechazarla cuando el título no reúna los requisitos citados.

En el presente caso, este juzgador estima que no sería viable entrar a ejecutar a la entidad demandada porque este documento, además de ser un **anexo a la demanda**, es de suma importancia a la hora de dar trámite a las solicitudes de los abogados porque acredita el **derecho de postulación**.

No de otra manera podría acreditarse que el profesional del derecho actúa en representación de otra persona. En resumen, sin poder no existe mandato expreso del poderdante y, por lo mismo, tal cuestión no puede ser subsanada de oficio por la administración de justicia, ni siquiera para entender que Colfondos S.A. actúa en causa propia.

En estos términos, este fallador reitera su criterio al respecto, y se aparta respetuosamente de cualquier otro que pueda ventilarse en contrario, debido a que dejar en incertidumbre la calidad de los apoderados judiciales (sin poder) constituye un vicio en el procedimiento que puede conllevar una indebida representación, y ello es necesario para una demanda en forma que pueda resolverse sin ningún inconveniente.

Por tal motivo, y comoquiera que no se subsanó lo relativo al poder, aspecto que impide el inicio de la ejecución, el suscrito juez dispone:

**Primero: Rechazar** la demanda ejecutiva laboral presentada por **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** contra **Tradercol S.A.S.**

**Segundo: Archivar** las diligencias, previas las constancias de rigor en los cuadros de control de inventario con que cuenta el juzgado.

Contra esta decisión no procede recurso de apelación por tratarse de un proceso ejecutivo laboral de única instancia.



Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00061 - Colfondos S.A. vs Tradercol SAS](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00061 - 7 de abril de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6aa059630e8737810f30b6a70cd4aa0c1daa0e7bd4cbba723f0aa33d76a3be**  
Documento generado en 07/04/2022 10:14:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 25 de marzo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00062**, para calificar la subsanación de la demanda.

**Diana Carolina Sánchez Galindo**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00062 00**

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías vs. Diver-Col S.A.S.

Zipaquirá, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

### **Auto**

Sería del caso entrar a resolver si es viable o no, que se libre el mandamiento de pago solicitado, si no fuera porque se observa que, a pesar de que mediante auto proferido el 10 de marzo pasado se inadmitió la demanda ejecutiva por no haberse incluido el objeto de la demanda en el poder, tal deficiencia no fue subsanada dentro del término legal.

En efecto, una vez examinada la subsanación de la demanda, se evidencia que el nuevo poder apoderado solo se limitó a expresar que: «(...) mediante el presente otorgo PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A., persona jurídica identificada con NIT 830.070.346-3, para que en nombre y representación de COLFONDOS S.A., intervenga en el proceso EJECUTIVO LABORAL DE COLFONDOS CONTRA DIVER - COL S.A.S. CON NIT/CC: 901025662», es decir, no allegó el poder conferido con el objeto determinado del mandato debidamente claro.

En el poder inicialmente conferido por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías a la sociedad Litigando Punto Com S.A.S. (p. 108 archivo 01), no se observa que se contemple su finalidad, tal como lo exige el artículo 74 del Código General del Proceso. Solo se transcribió el artículo 75 del mismo código sin hacer alusión para qué fue otorgado como tampoco en el nuevo poder conferido por quien actúa como apoderada general de la entidad ejecutante a la persona jurídica que diga expresamente que el fin, dado que solo se limitó a señalar que se otorgaba poder para intervenir un un proceso ejecutivo laboral de Colfondos S.A. contra Diver – Col S.A.S.

En este punto, conviene precisar es que, debido a que los requisitos generales consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social son aplicables al procedimiento ejecutivo laboral, nada impide que se aplique en lo pertinente, por integración normativa, el artículo 90 del Código General del Proceso, que regula el tema del rechazo de las demandas que no son subsanadas dentro del término.



Lo anterior encuentra respaldo en que, como se sabe, una vez presentada la demanda ejecutiva, se activa para el juez el deber de examinar su contenido con el fin de desplegar dos análisis: **i)** uno tiene que ver con los requisitos de forma, es decir, con aquellos puntos que, por ser deficientes, pueden impedir el inicio de la ejecución, caso en el cual si el juez observa alguna falencia sobre estos requisitos, debe indicárselo así a la parte demandante para que la subsane dentro de los 5 días hábiles siguientes a su notificación, y solo en caso de que la demanda se encuentre ajustada a la legislación procesal laboral, es que se habilita al juez para que continúe con el segundo análisis, este es, el de resolver sobre si hay lugar a librar mandamiento de pago o a negarlo, según su criterio; y **ii)** otro análisis que consiste en que verificar los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo; los primeros consistentes en la autenticidad del documento, que provenga del deudor o del causante y constituya plena prueba en su contra, o se trate de una decisión judicial o arbitral en firme, y los segundos que involucran una obligación clara, expresa y exigible.

La situación dependerá del defecto que se advierta en la demanda. Lo apropiado es que, si las fallas están relacionados con la demanda en forma, se devuelva y/o se rechace según el caso, y si estas están relacionados con la forma cómo debe integrarse debidamente el título ejecutivo, se resuelva de manera desfavorable el mandamiento de pago solicitado. No sería adecuado negar la orden de pago por defectos formales de la demanda, como tampoco lo sería rechazarla cuando el título no reúna los requisitos citados.

En el presente caso, este juzgador estima que no sería viable entrar a ejecutar a la entidad demandada porque este documento, además de ser un **anexo a la demanda**, es de suma importancia a la hora de dar trámite a las solicitudes de los abogados porque acredita el **derecho de postulación**.

No de otra manera podría acreditarse que el profesional del derecho actúa en representación de otra persona. En resumen, sin poder no existe mandato expreso del poderdante y, por lo mismo, tal cuestión no puede ser subsanada de oficio por la administración de justicia, ni siquiera para entender que Colfondos S.A. actúa en causa propia.

En estos términos, este fallador reitera su criterio al respecto, y se aparta respetuosamente de cualquier otro que pueda ventilarse en contrario, debido a que dejar en incertidumbre la calidad de los apoderados judiciales (sin poder) constituye un vicio en el procedimiento que puede conllevar una indebida representación, y ello es necesario para una demanda en forma que pueda resolverse sin ningún inconveniente.

Por tal motivo, y comoquiera que no se subsanó lo relativo al poder, aspecto que impide el inicio de la ejecución, el suscrito juez dispone:

**Primero: Rechazar** la demanda ejecutiva laboral presentada por **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** contra **Diver – Col S.A.S**

**Segundo: Archivar** las diligencias, previas las constancias de rigor en los cuadros de control de inventario con que cuenta el juzgado.



Contra esta decisión no procede recurso de apelación por tratarse de un proceso ejecutivo laboral de única instancia.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00062 - Colfondos S.A. vs Diver-Col SAS](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00062 - 7 de abril de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a25f3b7190974cac942106e1bd223b15c223a87631c37c8b6c0c0720fc8ed6**

Documento generado en 07/04/2022 10:14:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>